

Primero.—Autorizar a la entidad «HDI Hannover International (España), Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros», para el ejercicio de la actividad aseguradora privada, con ámbito nacional y en los ramos de accidentes, mercancías transportadas, incendios y elementos naturales, otros daños a los bienes, responsabilidad civil en general, pérdidas pecuniarias diversas y defensa jurídica, con arreglo al artículo 6 de la Ley 30/1995.

Segundo.—Inscribir en consecuencia a la entidad «HDI Hannover International (España), Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 74 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, conforme a lo dispuesto en el número 6 del artículo 6 de dicha Ley.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986).—El Secretario de Estado de Economía, Manuel Conthe Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1543

ORDEN de 22 de diciembre de 1995 de autorización de la cesión general de la cartera de seguros de las delegaciones en España de las entidades «Winterthur, Societe Suisse D'Assurances» y «Winterthur, Sociedad de Seguros de Protección Jurídica» a la entidad «Winterthur Seguros Generales, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» y posterior cancelación de la inscripción en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de las entidades «Winterthur, Societe Suisse D'Assurances» y «Winterthur, Sociedad de Seguros de Protección Jurídica».

La entidad «Winterthur Seguros Generales, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros» ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la cesión general de la cartera de seguros de las delegaciones en España de las entidades «Winterthur, Societe Suisse D'Assurances» y «Winterthur, Sociedad de Seguros de Protección Jurídica».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada, se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 22 de la vigente Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar la cesión general de la cartera de seguros de las delegaciones en España de las entidades «Winterthur, Societe Suisse D'Assurances» y «Winterthur, Sociedad de Seguros de Protección Jurídica» a la entidad «Winterthur Seguros Generales, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros».

Segundo.—Cancelar la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de las delegaciones en España de las entidades «Winterthur, Societe Suisse D'Assurances» y «Winterthur, Sociedad de Seguros de Protección Jurídica». Dicha cancelación tendrá efecto a la fecha en que se produzca la preceptiva inscripción de la correspondiente escritura pública en el Registro Mercantil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Manuel Conthe Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1544

ORDEN de 22 de diciembre de 1995 de aprobación para operar en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas de la entidad «UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima», C-191.

La entidad «UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima», inscrita en el Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras previsto en el artículo 74.1 de la Ley 30/1995, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización para operar en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas, número 16 de los relacionados en la disposición adicional primera de la citada Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

De la documentación que adjunta la entidad a la solicitud formulada se desprende que «UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Rea-

seguros, Sociedad Anónima», ha dado cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado:

Autorizar a la entidad «UAP Ibérica, Compañía de Seguros Generales y Reaseguros, Sociedad Anónima» para operar en el ramo de pérdidas pecuniarias diversas, conforme a lo establecido en el número 1 del artículo 15 del Reglamento de Ordenación del Seguro Privado, Real Decreto 1348/1985, de 1 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 3, 5 y 6).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986).—El Secretario de Estado de Economía, Manuel Conthe Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1545

ORDEN de 26 de diciembre de 1995 de autorización de la cesión de la totalidad de la cartera de la entidad «Medytec Salud Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» a la entidad «Groupama Ibérica, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» y cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad «Medytec Salud Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

La entidad «Medytec Salud Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la cesión de la totalidad de la cartera de seguros a la entidad «Groupama Ibérica Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, como legislación aplicable durante la tramitación del expediente administrativo, así como a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Seguros ha acordado lo siguiente:

Primero.—Autorizar la cesión de la totalidad de la cartera de seguros a la entidad «Medytec Salud Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima» a la entidad «Groupama Ibérica Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Segundo.—Cancelar la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad «Medytec Salud Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 26 de diciembre de 1995.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986).—El Secretario de Estado de Economía, Manuel Conthe Gutiérrez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

1546

RESOLUCION 29 diciembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno.

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 de Seguros Agrarios Combinados, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del Reglamento anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno.

Las condiciones generales citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.—El Director general, Antonio Fernández Torano.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones generales del Seguro de Ganado Vacuno

DEFINICIONES, COBERTURAS, OBLIGACIONES Y ASPECTOS GENERALES

Primera. Marco legal.

El presente contrato de seguro se rige por la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, el Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y por lo dispuesto en las presentes condiciones generales, así como en las especiales y particulares si las hubiere que sean de aplicación en cada uno de los planes de Seguros Agrarios en la modalidad de Seguro Pecuario. Las disposiciones de la Ley de Contrato de Seguro 50/1980 se aplicarán con carácter supletorio. No requerirán aceptación expresa las meras transcripciones o referencias a preceptos legales.

Segunda. Definiciones.

A efectos de este seguro, se entiende por:

Abandono: Cuando se produce un incumplimiento grave continuado de las condiciones técnicas mínimas de manejo relativas al cuidado y manejo de los animales.

Accidente: Suceso o acontecimiento de origen externo, traumático, fortuito, repentino, imprevisible e independiente de la voluntad humana capaz de provocar la muerte de los animales asegurados u obligar a su sacrificio. Tendrá la consideración de accidente la caída de un animal por terraplenes, cuando aquél se encuentre sometido al régimen de semiestabulación regular.

En virtud de las peculiaridades del despeñamiento y del accidente de circulación, a efectos del seguro se consideran estos riesgos distintos del resto de los sucesos de carácter accidental.

Ahogamiento: La muerte por falta de respiración a causa de la entrada de agua en los pulmones del animal asegurado, como consecuencia de la inmersión en masas de agua (rías, lagos, etc.).

Animal de raza pura o selecto: Ejemplar definido como tal en la legislación vigente, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Aptitud: Se entiende por tal, el destino que el Asegurado determina para sus animales en función del régimen de manejo y aprovechamiento principal.

Asegurado: Es la persona física o jurídica, titular del interés objeto del seguro a quien corresponden los derechos derivados del contrato y las obligaciones que por su naturaleza le sean propias, y que en defecto del Tomador asume las obligaciones y deberes que a este corresponden.

Asegurador: Persona jurídica que asume el riesgo contractualmente pactado. Este Seguro Agrario Combinado se efectúa en régimen de co-seguro por las entidades integradas en la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados Sociedad Anónima» (en lo sucesivo «Agroseguro»), que es la administradora del seguro y, en cuanto a éste, representa a todas y cada una de las entidades.

Asfixia: Parálisis respiratoria que ocasiona la muerte por privación del aire respirable.

Aire respirario: Persona física o jurídica que, previa cesión por el Asegurado, resulta titular del derecho a la indemnización.

Capital asegurado: La cantidad fijada en la póliza que establecida conforme a la normativa vigente del seguro, representa respecto a cada animal el límite máximo de indemnización a pagar por todos los conceptos, en caso de siniestro indemnizable. Estará fijado tomando como base el valor de cada animal calculado en la forma prevista en las condiciones del seguro. Sobre el valor de los animales objeto de seguro, se aplicará el porcentaje de cobertura determinado en las condiciones especiales y el resultado será el capital o suma asegurada.

Carencia: El período de tiempo que debe transcurrir desde el momento de la entrada en vigor del seguro hasta la toma de efecto de la cobertura de los riesgos suscritos.

Cebo: Los animales de ambos sexos destinados al engorde intensivo para su comercialización.

Cebo residual: Animales de recria destinados al cebo en aquellas explotaciones ganaderas cuyo principal fin económico sea distinto al cebo industrial.

Cesárea o histerotomía abdominal: Es la operación tocológica que tiene por finalidad extraer el feto a través de la abertura realizada en la pared abdominal y uterina.

Coberturas particulares: Excepcionalmente y para animales con características, valoración especiales o para estudios de nuevas coberturas, las condiciones especiales podrán prever casos de aplicación de coberturas particulares, mediante pacto expreso entre las partes.

Estas coberturas se incluirán en las correspondientes condiciones particulares que deberán ser previamente conocidas por la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, las cuales precisarán a la medida de las circunstancias concretas, los límites de garantías, los riesgos cubiertos, las exclusiones y demás extremos que sean precisos.

Declaración de Seguro Colectivo: Es el documento suscrito por Asegurado y Tomador de un seguro colectivo por sí y en nombre de sus asociados, en el que se establecen los recíprocos derechos y obligaciones.

Declaración de seguro: El documento suscrito por el Tomador, mediante el cual solicita la inclusión en las garantías del seguro de los animales que, de modo concreto, señale. La declaración podrá ser, según el tipo de suscripción:

Declaración de seguro individual: La declaración en que el titular de la explotación cuyos animales se aseguran es una sola persona física o jurídica, quien figurará en aquélla en calidad de Asegurado.

Aplicación a seguro colectivo: La declaración, mediante la cual un asociado de la persona jurídica que actúa como Tomador de un seguro colectivo incluye en éste, en calidad de Asegurado, los animales de igual clase de los que es titular.

Decomiso: La incautación de una parte o de la totalidad de la canal del animal por orden del inspector-veterinario del matadero donde se sacrifique el animal al no ser apto para consumo humano.

Descubierto obligatorio: La parte del riesgo que el Asegurado viene obligado a mantener a su cargo, cuando el seguro no cubra enteramente el interés asegurado. El porcentaje de descubierto se hará constar para cada tipo de riesgo en las condiciones especiales de cada seguro.

Despeñamiento: Aquel accidente que específicamente consiste en la caída por pendientes, precipicios o laderas, de los animales de aptitud cárnica o mixta, mientras se encuentren en régimen extensivo o semiestabulación estacional y de forma que dicha caída provoque su muerte u obligue a su sacrificio.

Enfermedad: Las alteraciones graves de la salud que no posean origen accidental, que se reconozcan expresamente en las coberturas contratadas y que se produzcan en las condiciones y en las circunstancias previstas en la póliza.

Esterilidad de hembras: Es la incapacidad reproductora de carácter absoluto e irreversible, que de forma congénita o adquirida impide a una hembra concebir pese a ser para ello apta por su edad.

Estrangulación: La muerte por falta de respiración a causa de la opresión ejercida en el cuello del animal asegurado por el sistema de sujeción al pesebre, o bien por cualesquiera otros accesorios de la cuadra, del cercado o ramaje del arbolado.

Extravío: Es la pérdida del animal asegurado ignorándose su exacto paradero.

Explotación: El conjunto de bienes y elementos organizados empresarialmente por su titular para la producción pecuaria. Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica, las instalaciones agropecuarias y los ganados integrados en aquélla y afectos a la misma.

La ubicación geográfica de la explotación deberá ser claramente identificada en la declaración de seguro.

Explotación saneada: Es la definida como tal por la legislación vigente del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Explotación no saneada: Aquella que no cumple las condiciones de una explotación saneada.

Franquicia: La cantidad o porcentaje sobre la cuantía de los daños indemnizables o del valor asegurado que en cada siniestro queda a cargo del Asegurado, según lo que se establezca en las condiciones especiales.

Hipocalcemia: Se entiende por tal aquella enfermedad afebril que se produce durante el parto o hasta cinco días después (a efectos de seguro) manifestándose como colapso circulatorio, parepsia generalizada y depresión del sensorio.

Intervención facultativa: Es la acción profesional del Veterinario, ejercida sobre un animal afectado por cualquier causa que altere su salud, y solicitada por el Tomador del seguro o Asegurado.

A los efectos de la cobertura de este seguro, se requiere que la intervención facultativa sea tan amplia y constante como necesite la afección padecida por el animal asegurado, sin perjuicio de determinarse el sacrificio necesario o urgente cuando no fuese posible la curación.

Inundación: La producida por la acción directa de las aguas de lluvia, las procedentes de deshielo, o la de los lagos que tengan salida natural, de los ríos o rías, o de cursos naturales de agua en superficie cuando éstos se desbordan de sus cauces normales, o por los embates del mar en las costas.

Mamitis: Es la inflamación de la glándula mamaria.

Mamitis Séptica: Es la debida a los efectos de la infección por agentes microbianos.

Meteorismo agudo: Es el acúmulo excesivo por superproducción de gas, presentado de forma repentina en los dos primeros compartimentos del estómago rumiante, y que produce la muerte de forma inmediata y, en todo caso, en un plazo inferior a las cuarenta y ocho horas.

Muerte súbita: La que se presente de forma repentina e inesperada en un animal que no ha presentado en las doce horas anteriores a la muerte ningún proceso o síntoma de enfermedad ni ha sufrido ningún accidente.

Parto a término: El acontecido transcurridos los días oportunos desde la concepción del feto.

Parto distócico: A efectos de este seguro se entenderá aquel que ocurra en tiempo oportuno (a término), requiere la ayuda de un facultativo, puesto que el mismo se presenta laborioso, anormal o patológico de forma que la hembra no pueda parir por sí misma.

Póliza: Conjunto de documentos que contienen las condiciones reguladoras del seguro, formando parte de ellas, estas condiciones generales, las especiales de cada Seguro, las particulares que se adicionen en su caso, la declaración de Seguro individual o colectiva y aplicaciones de esta última.

Prima: El precio del Seguro. El recibo contendrá además la prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que sean de legal aplicación e indicará la parte a cargo del Tomador del Seguro, el importe de la subvención del Estado y, en su caso, los descuentos, bonificaciones y recargos.

Prolapso de matriz: Es la exteriorización completa del útero que ha estado grávido como consecuencia del parto.

Rayo: Descarga eléctrica violenta que, producida por una perturbación en el campo eléctrico de la atmósfera provoque la muerte o sacrificio necesario, bien por caída directa sobre los animales o a través de un objeto conductor (poste, estructura metálica, etc.), debiendo producirse señales externas en los animales siniestrados así como en los objetos conductores, cuando el siniestro se produzca a través de estos objetos intermedios.

Recria: Se entiende por tal, al conjunto de animales destinados a la reposición de reproductores desde el momento de su destete hasta que cumpla las condiciones de reproductor según el sexo y edad.

Régimen o sistema de manejo: La forma de manejo a que están sometidos los animales dentro de una explotación.

Reproductores: Machos y hembras de la especie bovina aptos por su edad y condiciones para la procreación.

Sacrificio de urgencia: El sacrificio ordenado por un Veterinario y practicado en matadero, para obtener valor de recuperación por un animal, afectado por una enfermedad incurable o un accidente que por la magnitud presentada en su inicio, ocasione cuadro agónico o muerte previsible en un plazo inferior a veinticuatro horas, contadas desde aquél.

Sacrificio económico: El solicitado por el Asegurado, recogido y aceptado en la correspondiente acta de tasación por el Técnico designado por «Agroseguro» y practicado en matadero, de un animal afectado por una causa cubierta por el seguro que haya provocado la pérdida de la producción principal a la que fue destinado por el Asegurado.

Sacrificio necesario: El ordenado por un Veterinario, recogido y aceptado en el correspondiente acta de tasación por el Técnico designado por «Agroseguro» y practicado en matadero para obtener el correspondiente valor de recuperación de un animal afectado por una enfermedad incurable o traumatismo irreparable que previsiblemente no hagan peligrar la vida del animal de forma inmediata a la ocurrencia del siniestro.

Siniestro: El hecho que constituye la realización del riesgo, en las condiciones, con los límites y las circunstancias previstas en el contrato.

Sobrecarga alimenticia: Proceso digestivo agudo ocasionado por la excesiva ingestión de alimentos que cursa con indigestión, repleción de rumen, incoordinación y frecuentemente colapso y muerte.

Valor real: Es el valor del animal asegurado, inmediatamente antes de la ocurrencia del siniestro, determinado de acuerdo con la normativa específica que se detalle en las condiciones especiales o particulares en su caso.

Tomador de seguro: Persona física o jurídica que pacta y suscribe el contrato de seguro asumiendo las obligaciones que de dicho Contrato se derivan, salvo aquéllas que por su naturaleza deban ser cumplidas por el Asegurado.

Valor de recuperación: Es el valor de la carne o canal que previsiblemente se obtendrá al sacrificar el animal siniestrado.

Tercera. Animales asegurables.

1. Son asegurables, mientras se encuentren dentro del ámbito de aplicación del seguro, los animales que constituyan el fin económico de una explotación siempre y cuando la misma cumpla las condiciones mínimas de explotación obligatorias definidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación. En cualquier caso, es condición indispensable que, en el momento de la suscripción del seguro, no haya hecho aparición el siniestro ni éste sea inminente.

A efectos de seguro los animales se clasifican en clases.

Dentro de cada clase, en las correspondientes condiciones especiales, se clasificarán los animales por tipo, en función de su sexo, edad, aptitud o cualquier otro factor que sea necesario tener en cuenta, y se determinarán los regímenes o sistemas de manejo a que han de estar sometidos los animales para poder ser incluidos en las garantías del seguro, así como los requisitos que en función de su sexo, raza, edad o aptitud han de cumplir a tal efecto de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

No obstante, mediante pacto expreso entre el Asegurado y «Agroseguro», aquellos animales de características especiales que lo justifiquen podrán ser asegurados aun no cumpliendo alguno de los requisitos exigidos, determinándose en el pacto expreso las particulares circunstancias en que el animal se considerará asegurado.

El cómputo de la edad se realizará en función de la carta genealógica del animal, y en su defecto será las manifestaciones del Asegurado en el momento de la contratación del seguro las que determinen aquélla, sin perjuicio de que en caso de siniestro o inspección se constate la edad real con los efectos que procedan.

Para determinar la edad, a efectos del seguro, se entiende que un animal tiene la edad inicial exigida, cuando la cumpla antes del comienzo del período de garantía, y que no tiene la edad final, cuando no la haya cumplido en el momento de la toma de efecto del seguro.

2. No serán asegurables:

Los animales que se encuentren fuera del ámbito geográfico de la explotación, aun cuando la ausencia sea ocasional o esporádica y, salvo que exista pacto expreso y previo entre las partes.

Los animales que presenten en el momento de la contratación, desgastes, vicios, taras, invalideces, debilidades, desnutrición acusada o falta de desarrollo, salvo que en las condiciones especiales se disponga lo contrario.

Los animales que se destinen a fines distintos a los de producción de carne, leche, reses de lidia o reproducción, tales como trabajos de arrastre de carros o artilugios mecánicos, apuestas, competiciones deportivas y/o desafíos.

Si se hubiese incluido en la declaración de seguro una explotación que no cumple las condiciones técnicas mínimas de explotación exigidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación o un animal no asegurable, el Tomador del seguro o Asegurado deberá comunicar a «Agroseguro», tan pronto como le sea posible, tal circunstancia, procediéndose por parte de «Agroseguro»; en el plazo de veinte días desde la recepción de la comunicación, al extorno de la prima de inventario correspondiente.

En caso de que el Tomador del seguro o Asegurado no hubiesen hecho dicha comunicación y sobreviniese un siniestro, éste no será en ningún caso indemnizable, perdiéndose el derecho a la devolución de la prima si hubiese mediado dolo o culpa grave por su parte.

Cuarta. Objeto del seguro.

Con el límite, en cada caso, del capital asegurado que corresponda, el seguro tiene por objeto la cobertura de los intereses asegurados en la forma y contra los riesgos previstos en las condiciones especiales y condiciones particulares que en su caso se hubieran contratado.

Quinta. Exclusiones.

Quedan siempre excluidas de las garantías del seguro la muerte o sacrificio de cualquier clase cuando sean consecuencia de los siguientes hechos:

1. El desgaste, los vicios, las taras, las invalideces, las debilidades, la desnutrición acusada o la falta de desarrollo de los animales asegurados,

su robo, extravío, abandono, hurto, así como cualquier consecuencia de los hechos señalados.

2. Efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que la produzca.

3. Actos políticos, sociales o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos y sabotajes, así como los daños ocasionados a consecuencia de actos o acciones terroristas.

4. Guerra civil o internacional dentro del país, haya o no mediado declaración oficial, levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.

5. Los que se produzcan con ocasión de la participación de los animales en deportes, apuestas y desafíos.

6. Los originados por destinarse los animales asegurados a funciones o servicios distintos a los consignados en la póliza.

7. Los siniestros que por su extensión e importancia se califiquen por parte del Gobierno como catástrofe o calamidad nacional.

8. Cualquiera de los eventos garantizados, ocurridos en un animal que no se encuentre correctamente identificado en el momento del siniestro mediante la correspondiente identificación individual (válida a efectos del seguro, señalada en la novena de estas condiciones generales). En caso de extravío del crotal, por la carta genealógica en animales berrendos o por conteo si así resultara posible.

9. Cualquiera de los riesgos garantizados, manifestados u ocurridos con anterioridad a la contratación del seguro o durante el período de carencia.

10. Los hechos y riesgos excluidos en las condiciones especiales para cada una de las garantías, así como los que se determinen en las condiciones particulares si las hubiese.

11. Cualquiera de los riesgos garantizados, encontrándose el animal asegurado fuera del lugar descrito en la póliza o con ocasión de su permanencia en transportes o su carga o descarga, así como la asistencia a ferias, exposiciones, mercados y concursos, salvo que se haya suscrito el seguro a tal efecto o que expresamente se determine en las condiciones especiales.

12. Cualquiera de los hechos que se garantizan dependiendo del régimen o sistema de manejo a que están sometidos los animales, cuando en el momento de ocurrencia del siniestro no se encontrasen en el régimen declarado en el seguro.

13. Los provocados por mala fe del Asegurado o por infracción de preceptos dictados por autoridades y organismos competentes.

Igualmente quedan excluidos de las garantías los gastos de visita del Veterinario, de tratamiento y de medicación, salvo aquellos que expresamente se determinen en las condiciones especiales.

Sexta. *Ámbito de aplicación y límite de las garantías.*

El ámbito de aplicación del seguro comprende a los animales de la especie bovina que sean asegurables, enclavados en explotaciones que, cumpliendo las condiciones técnicas mínimas de explotación y manejo correspondientes, se encuentren situadas en el territorio del Estado español. Excepcionalmente y previo acuerdo con «Agroseguro», las garantías del seguro ampararán a los animales asegurados cuando éstos se encuentren fuera de tal territorio nacional, en los casos de pastoreo tradicional en zonas próximas a la frontera, siempre que dichas circunstancias se hagan constar expresamente en la declaración de seguro.

El Seguro únicamente cubre a los animales asegurados mientras éstos se encuentren dentro de los límites geográficos de la explotación, definidos por el propio ganadero en la declaración de seguro.

El ámbito geográfico de las garantías de cada póliza está limitado a la explotación asegurada. Cualquier desplazamiento fuera de estos límites, deberá ser comunicado a «Agroseguro», y sólo se entenderá aceptado en aquellos casos en que ambas partes ratifiquen en pacto expreso y escrito su cobertura.

Séptima. *Formalización de la declaración y entrada en vigor del seguro, pago de la prima y período de garantía.*

El Tomador del seguro o asegurado deberá incluir en la declaración de seguro todos los animales asegurables de igual clase que posea en el territorio nacional. La declaración de seguro, deberá suscribirse dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

La entrada en vigor del seguro se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el Tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Carecerán de validez y no surtirán efecto alguno las declaraciones de seguro cuya prima no haya sido pagada por el Tomador del seguro, o

bien haya sido pagada fuera de los plazos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Igualmente, y aunque la prima haya sido pagada, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno que no sea la devolución de dicha prima, la declaración de seguro suscrita por deudor del total o parte de recibo o recibos de primas correspondientes a la regularización económica de anteriores declaraciones o que ampare intereses pertenecientes a los mismos.

La obligación del pago de la prima, comprendidos los impuestos y la prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros legalmente establecidos o que se establezcan, corresponderá al Tomador del seguro, debiendo realizarse, al contado, en la forma establecida en las condiciones especiales.

En los contratos de suscripción colectiva, la obligación del pago de la prima única corresponde asimismo al Tomador del seguro, quien a medida que vaya incluyendo como asegurados a sus asociados en el seguro colectivo, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, irá haciendo efectiva la parte de prima correspondiente a los mismos, en la forma que se determine en las condiciones especiales.

En ningún caso se entenderá realizado el pago cuando este se efectúe directamente al Agente de Seguros.

En las condiciones especiales se determinarán las fechas de inicio y fin del período de garantías. En ningún caso éste podrá comenzar antes de la toma de efecto, una vez transcurrido el período de carencia.

Octava. *Modificaciones a la póliza.*

Durante el período de garantía de la póliza contratada podrán producirse las siguientes modificaciones:

1. Alta de nuevos animales en la explotación: En este caso, se procederá a incluir el animal o animales de que se trate en las garantías de la póliza, mediante la suscripción del suplemento de alta y pago de la prima que corresponda.

Los animales asegurados a través de suplementos de alta estarán sometidos a las carencias establecidas en condiciones especiales.

Estos suplementos entrarán en vigor en el momento en que se efectúe el pago de la prima a que dieran lugar, produciéndose su toma de efecto conforme a lo establecido en las condiciones especiales de cada una de las garantías contratadas.

Las garantías de los suplementos finalizarán al tiempo que las de la póliza principal.

2. Baja de animales en la explotación: las bajas de animales asegurados por causa distinta a un siniestro, deberán comunicarse por el Tomador o Asegurado a «Agroseguro» mediante el documento establecido al efecto, debidamente cumplimentado y firmado, con el fin de proceder en su caso a la devolución de la parte de prima que corresponda, junto con la parte de prima de reaseguro del Consorcio de Compensación de Seguros e impuestos que correspondan.

Estas bajas deberán ser comunicadas a «Agroseguro» en el plazo de veinte días desde el hecho que origine la baja, transcurridos los cuales se perderá el derecho a la devolución.

3. Modificaciones: Cualquier modificación de las que a continuación se señala, producida durante el período de garantía, deberá ser comunicada por el Tomador o Asegurado a «Agroseguro», en el documento establecido al efecto:

a) Modificación en el tipo de animal asegurado dentro de su categoría, teniendo en cuenta lo dispuesto en las condiciones especiales.

b) El traslado de un animal asegurado desde una explotación a otra de las que sea titular el Asegurado.

Recibida y aceptada la notificación de modificación por «Agroseguro», dará lugar al oportuno suplemento con la consiguiente regularización de prima con cargo o a favor del Tomador.

En los casos anteriores, los animales quedarán amparados por las coberturas de aseguramiento que se hubieran elegido para la explotación en que se integren.

Novena. *Identificación de los animales.*

Para que un animal se considere asegurado, deberá estar obligatoriamente identificado a título individual mediante un tatuaje, aplique o crotal. Las identificaciones que se consideran válidas serán:

Crotales:

Crotal de registro genealógico: Para animales considerados de raza pura, de acuerdo con la legislación vigente, será obligatoria la utilización del crotal de registro genealógico.

Para animales que no tengan consideración de raza pura, pero que estén inscritos en libros genealógicos de la CEE, Estados Unidos y Canadá, se utilizará el crotal de registro genealógico de origen.

Crotal de saneamiento para animales no selectos.

Crotal propio de «Agroseguro» en defecto de los otros dos mencionados y obligatoriamente para animales en régimen de Cebadero salvo que se estableciera lo contrario en las correspondientes condiciones especiales.

En ganado de lidia, cualquier identificación que cumpla lo establecido en la Reglamentación específica del Libro Genealógico de la raza bovina de lidia.

Tatuaje, cuando este esté avalado por algún organismo oficial competente a este respecto.

Cualquier otro método de identificación definido como válido en las condiciones especiales correspondientes, o que sea pactado por ambas partes en el momento de la contratación del seguro.

Décima. *Valoración de los animales.*

Sin perjuicio de lo específicamente dispuesto de las condiciones especiales que correspondan a las garantías contratadas, el valor de los animales se fijará por el Ganadero en la declaración de seguro, debiendo estar situado en el entorno de los precios del mercado, no pudiendo rebasar el precio máximo que a estos efectos se establezca por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Los animales que a juicio del Ganadero rebasen los precios máximos establecidos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrán ser valorados especialmente mediante acuerdo expreso y escrito entre el Asegurado y «Agroseguro».

Undécima. *Obligaciones del Tomador del seguro o Asegurado.*

El Tomador del seguro y, en su caso, el Asegurado o Beneficiario, vienen obligados a:

1. Asegurar todos los animales de igual clase que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro, salvo casos debidamente justificados.
2. El pago del importe de la prima correspondiente.
3. Comunicar por escrito con la suficiente antelación a «Agroseguro», el traslado (transterminancia) de los animales descritos en la póliza a los efectos de que se acuerde expresamente y por escrito su cobertura fuera del lugar primeramente declarado.
4. Cumplir las condiciones técnicas de manejo que se establezcan en cada caso, así como emplear los medios preventivos y técnicos de explotación adecuados.
5. Declarar el interés legítimo que posee en los animales asegurados, que los mismos se encuentran sin daños, taras o enfermedades previas a la contratación de la póliza, que la ubicación de aquéllos es la declarada, así como todas aquellas circunstancias que influyan en la valoración del riesgo según el cuestionario a que se les someta.
6. Permitir y facilitar a «Agroseguro» la inspección y tasación de los animales asegurados en todo momento por el Técnico designado, y proporcionarle todos los detalles e información necesaria para la debida apreciación de todas las circunstancias de interés para el seguro.
7. Acusar recibo firmado conforme o no conforme de las actas de inspección que con ocasión de éstas se le presente. Si comunicado el contenido al Asegurado o representante, éstos no la firmaran transcurridas cuarenta y ocho horas, se entenderá que aceptan íntegramente su contenido.
8. Comunicar a «Agroseguro» todas las circunstancias que pudieran agravar el riesgo descrito en la póliza de seguro, tales como la pérdida de un solo cuarterón de la ubre o la debilidad por cualquier causa que incremente la posibilidad de ocurrencia de alguno de los riesgos contratados, así como aquellos otros que originen alguna depreciación en el valor de los animales (deterioros, vicios y taras).
9. Emplear todos los medios al alcance para aminorar las consecuencias del siniestro, prestando a los animales siniestrados, hasta que se verifique el reconocimiento pericial, todos los cuidados habituales y la asistencia facultativa necesaria y velando, excepto exclusivamente en el caso de sacrificio urgente, por su conservación en vida.
10. Solicitar del Veterinario que intervenga al animal un diagnóstico sobre la viabilidad del animal siniestrado a efectos de reducir o aminorar las consecuencias económicas del siniestro procediendo según corresponda al sacrificio urgente o al sacrificio necesario en su momento oportuno.

El incumplimiento de las obligaciones 1.ª, 2.ª y 6.ª, darán lugar a que «Agroseguro» quede liberado de la obligación de indemnizar.

El incumplimiento de las obligaciones 3.ª, 4.ª, 5.ª, 8.ª y 9.ª, dará derecho a «Agroseguro» a reducir su prestación en la proporción oportuna teniendo

en cuenta el grado de culpa del Asegurado y la importancia de los daños derivados del citado incumplimiento, cuando hubiere sido observado con ocasión de la tramitación de un siniestro o, en su caso a ajustar el importe de la indemnización, reduciéndola proporcionalmente a la diferencia entre la prima pagada y la que correspondería aplicar de acuerdo con la verdadera entidad del riesgo. Si mediara dolo o culpa grave del Tomador o Asegurado, quedará «Agroseguro» liberado del pago de la prestación.

En cualquier caso, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta condición, podrá dar lugar a la reclamación por «Agroseguro» de los daños y perjuicios que procedan.

Las declaraciones intencionadamente falsas, formuladas por el Tomador del seguro o Asegurado liberan a «Agroseguro» del pago de la indemnización que pudiera corresponder.

SINIESTROS, COMUNICACIÓN, TASACIÓN Y PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES

Duodécima. *Notificación de incidencias en el ganado asegurado.*

Cuando un animal asegurado esté afectado por alguna de las enfermedades o riesgos cubiertos por la póliza, el Tomador del seguro, Asegurado o beneficiario deberá requerir los servicios de un Veterinario y seguir las pautas que establezca.

En el caso de que el animal asegurado sea víctima de un accidente, deba ser operado, o estando en tratamiento en el plazo máximo de tres días no mejore, el Tomador del seguro, Asegurado o beneficiario deberá comunicarlo a «Agroseguro» en el plazo de veinticuatro horas, a través de telegrama, télex o telefax o preferentemente teléfono, indicando como mínimo los siguientes datos:

- Nombre y dos apellidos del Asegurado.
- Número de referencia de la declaración de seguro individual o aplicación.
- Número de seguro colectivo, en su caso.
- Número de identificación del animal.
- Lugar del siniestro.
- Momento en que comenzó la causa que lo origina.
- Causa del siniestro.
- Número de teléfono del Asegurado, si lo tuviera, o en caso contrario, un teléfono de contacto para la peritación.

Asimismo, deberá tomar todas las medidas necesarias para la conservación del animal o sus restos, de forma que el mismo se encuentre durante al menos las setenta y dos horas siguientes a la notificación urgente, a disposición de «Agroseguro» para una eventual autopsia, salvo en el supuesto de sacrificio urgente.

Decimotercera. *Sacrificios.*

1. Sacrificio urgente:

En caso de sacrificio urgente, el Tomador del seguro o el Asegurado está obligado a solicitar los servicios de un Veterinario el cual, determinará si corresponde la urgencia del sacrificio del animal asegurado conforme a la definición que de este sacrificio se da en la segunda de estas condiciones, y siempre que el origen de la causa esté garantizado en las coberturas contratadas.

El Veterinario a que se refiere el párrafo anterior, cumplimentará a instancias y por cuenta del Asegurado el correspondiente informe veterinario que a estos efectos facilitará «Agroseguro» al Asegurado, determinando las circunstancias que provocaron la urgencia. Este informe se remitirá a «Agroseguro» con la mayor diligencia posible, y en todo caso, junto a la declaración de siniestro.

Para ser indemnizable este tipo de sacrificios, tendrá que realizarse ante una enfermedad de aparición espontánea, aguda y con cuadro agónico, parto distócico o traumatismo múltiple y no por que se haya dejado avanzar una enfermedad o accidente que en su origen no reúna estas características.

Si procede el sacrificio, el Tomador del seguro o Asegurado sacrificará el animal en un matadero que reúna las condiciones higiénicas sanitarias establecidas por el Reglamento General de Mataderos, donde deberá obtener un documento acreditativo del valor obtenido por la canal en el que deberán figurar además de los datos habituales relativos a precio y peso:

1. Número de identificación del animal.
2. Fecha de entrada y fecha de sacrificio.
3. Existencia o no de seguro de decomiso.
4. Sello y firma del Director técnico sanitario del matadero.

Asimismo, el Tomador del seguro o el Asegurado solicitarán a su cargo del Director técnico sanitario del matadero la cumplimentación del correspondiente Certificado Oficial Veterinario determinando los daños y demás

circunstancias que presentara el animal siniestrado. Dicho informe se remitirá a «Agroseguro» con la mayor diligencia.

2. Sacrificio necesario y aceptado por «Agroseguro»:

En caso de sacrificio necesario, el Tomador del seguro o el Asegurado podrá proceder, previa peritación del Técnico designado por «Agroseguro», al sacrificio o venta de los animales asegurados que se vieran afectados por alguna de las causas de sacrificio necesario previamente garantizadas en las coberturas contratadas.

El valor de recuperación del animal siniestrado se determinará de común acuerdo en el momento de la inspección de los daños. Si el estado del animal siniestrado diera lugar a dudas sobre la posibilidad de decomiso de la canal, por acuerdo expreso y escrito del Asegurado y el Técnico designado por «Agroseguro», se solicitará del Director técnico sanitario del matadero la cumplimentación del correspondiente certificado especial que a estos efectos dispone el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, determinando los resultados económicos del sacrificio y las circunstancias que presentara el animal siniestrado, que se reseñarán en el acta de tasación. En caso de discrepancia en la valoración de la recuperación y, si no fuera posible el acuerdo anterior, se procederá según lo dispuesto para las tasaciones contradictorias.

3. Sacrificio obligatorio:

En caso de sacrificio obligatorio impuesto por las autoridades sanitarias como consecuencia de cualquier tipo de campañas de saneamiento el Asegurado no tendrá derecho a indemnización alguna por parte de «Agroseguro», recibiendo las que correspondan, en su caso, del organismo sanitario que dictaminó el sacrificio.

Decimocuarta. *Declaración de siniestro.*

Una vez realizada en tiempo y forma la comunicación urgente telefónica o telegráfica, el Tomador del seguro o el Asegurado remitirá a «Agroseguro» el correspondiente impreso de declaración de siniestro.

La declaración de siniestro habrá de cumplimentarse en todos sus apartados y remitirse por cualquier medio que deje constancia (correo certificado, télex, telefax, etc.), en el plazo de siete días contados desde el día del conocimiento del siniestro.

Asimismo y siempre que se indique en el momento de redactar el acta de tasación del animal siniestrado, el Tomador del seguro o Asegurado, deberá remitir por correo certificado a «Agroseguro», en el plazo más breve posible, el informe veterinario que a estos efectos entregará «Agroseguro» al Asegurado debidamente cumplimentado por el Veterinario que haya tratado el animal siniestrado.

Decimoquinta. *Evaluación de los daños.*

Para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado en el momento inmediatamente anterior a la ocurrencia del siniestro. Cuando el valor real del animal, en ese momento sea inferior al valor asegurado, es el valor real el que sirve de base para el cálculo de la indemnización.

En caso de siniestro, el capital asegurado para cada animal representa el límite máximo de la indemnización que corresponda.

Recibida la notificación de siniestro, «Agroseguro» procederá a la tasación de los daños en el plazo fijado en las condiciones especiales, para lo cual, mediante acuerdo con el Tomador del seguro o Asegurado, se comunicará el lugar, día y hora para llevar a cabo la tasación de los daños.

El Tomador del seguro, Asegurado o representante probarán la existencia del/de los animal/es asegurado/s y/o sus restos, mostrándolo en el lugar donde se encuentre.

Si el Tomador del seguro, el Asegurado o su representante no comparecieran para la tasación o bien no se avinieran a reunirse con el Veterinario-Tasador designado por «Agroseguro», de no ser posible la tasación de otra forma, en el plazo de doce horas, se le requerirá mediante telegrama su presencia en el lugar acordado o en su defecto en el que radique la explotación, de forma que si volvieran a incomparecer en un plazo improrrogable de veinticuatro horas, o no dieran debida justificación de causa de fuerza mayor que imposibilite al Tomador del seguro o Asegurado para acudir por sí o representado por otro, se entenderá que renuncia a la indemnización que pudiera corresponderle por dicho siniestro.

Si el Veterinario-Tasador designado por «Agroseguro» no se hubiese personado para realizar la peritación en el plazo máximo fijado, el Ganadero podrá disponer libremente del animal a los efectos que considere oportunos, previa consulta e informe escrito del Veterinario que haya tratado al animal.

Si hubiera incumplimiento por parte de «Agroseguro» de los plazos máximos anteriores, en el caso de tasación contradictoria se aceptarán los criterios aportados por el Ganadero, salvo que «Agroseguro» pruebe, conforme a derecho, lo contrario.

La valoración de los daños y consiguientemente del valor real del animal siniestrado, así como la previsible recuperación de la canal en caso de sacrificio necesario o económico se efectuará de común acuerdo entre «Agroseguro» y el Asegurado. De producirse disenso, se procederá conforme lo dispuesto para la designación de Peritos.

El Tomador del seguro o el Asegurado está obligado a firmar las actas de tasación que se le presenten con ocasión de la valoración de los daños, bien conforme si así lo estuviera, o bien no conforme si disintiera de aquélla. Si confeccionada el acta por el Perito designado por «Agroseguro» y comunicada al Asegurado o su representante, éstos no la firmaran, bien de conformidad o de disconformidad, transcurridas cuarenta y ocho horas, se entenderá que aceptan la tasación efectuada por el Perito designado por «Agroseguro», adquiriendo por tanto firmeza el acta levantada.

Si el Asegurado o el Tomador del seguro delegasen en cualquier otra persona para mostrar el animal siniestrado, valorar los daños o firmar las actas de tasación, deberán proveer al correspondiente representante de un mandato expreso redactado por escrito en el que se expresen la identidad de este último, y su relación o parentesco con el representado. El representante, proporcionará al Técnico designado por «Agroseguro» en el momento de la valoración de los daños, original del mandato escrito o copia a fin de incorporarlo al correspondiente acta.

En caso contrario, y de no constar de otro modo la autenticidad y calidad de la representación, se entenderá que el Tomador del seguro o el Asegurado no comparecen.

Decimosesta. *Siniestro indemnizable.*

Para que una incidencia en el ganado asegurado sea considerada siniestro indemnizable, el animal siniestrado deberá ser necesariamente examinado por el Perito de «Agroseguro», salvo en los supuestos siguientes:

Sacrificio urgente realizado en la forma que se determina y define en estas condiciones.

Cuando «Agroseguro» renuncie expresamente y por escrito a realizar el examen del animal siniestrado.

Cuando por parte de «Agroseguro» se supere el plazo máximo fijado en las condiciones del seguro o en la norma de peritación en su caso.

En caso de que existieran los restos del animal y la tasación fuera posible, ésta será válida a todos los efectos.

Cuando el Veterinario interviniente ordene la destrucción de los restos del animal en cumplimiento de normas zoonómicas de carácter general y de obligado cumplimiento. En este caso, el Veterinario deberá cumplimentar un Certificado Oficial en el que se haga constar:

Identificación del animal (los indicados en la novena de estas condiciones generales).

Fecha de la muerte o sacrificio de la destrucción de los restos.

Fecha de comunicación de la enfermedad al organismo de sanidad correspondiente.

Este Certificado Oficial deberá ser remitido a «Agroseguro» junto con la declaración de siniestro.

Decimoséptima. *Designación de Peritos.*

En caso de no lograrse el acuerdo amistoso dentro del plazo de diez días, contados a partir de la fecha de recepción de «Agroseguro» de la declaración de siniestro, cada parte designará un Perito, debiendo constar la aceptación de éstos.

Designado un Perito y aceptada la misión, no podrá renunciar a ella. En caso de siniestro que afecte a intereses amparados por declaraciones de Seguro colectivo, el Tomador del seguro podrá designar Perito que lo represente en la tasación de los daños. Las decisiones que adopten los Peritos obligan, en este caso, al Tomador y a los Asegurados por el representados. El Tomador del seguro deberá nombrar tantos Peritos como intervengan por parte de «Agroseguro» o aceptar la tasación realizada por los Peritos de éste.

Si una de las partes no hubiera hecho la designación, estará obligada a realizarla en los ocho días siguientes a la fecha en que sea requerida por la que hubiere designado el suyo; y de no hacerlo en este último plazo se entenderá que acepta el dictamen que emita el Perito de la otra parte, quedando vinculada por el mismo.

De no haber acuerdo entre los Peritos, las partes nombrarán un tercero y los tres obrarán en común, resolviendo por mayoría de votos. Caso de discurrir en la elección del tercer Perito, lo harán constar en acta, procediéndose entonces a su nombramiento por el Juez de Primera Instancia del partido judicial en que radiquen las explotaciones aseguradas, en acto de Jurisdicción voluntaria y por los trámites previstos para la insaculación de Peritos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

El dictamen pericial conjunto se emitirá en el plazo acordado por las partes o, en cualquier caso, antes de los treinta días a partir de la aceptación de su nombramiento.

El dictamen de los Peritos, por unanimidad o por mayoría, se notificará a las partes de manera inmediata y de indubitada, siendo vinculante para éstas, salvo que se impugne judicialmente dentro del plazo de treinta días, en el caso de «Agroseguro», y de ciento ochenta días en el del Tomador del seguro o Asegurado, computados ambos desde la fecha de notificación. Si no se interpusiera en dichos plazos la correspondiente acción, el dictamen pericial devendrá inatacable.

Si el dictamen pericial fuera impugnado, «Agroseguro» deberá abonar el importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas y si no lo fuera, abonará el importe de la indemnización fijada por los Peritos en un plazo de cinco días.

Gastos de tasación:

Los gastos periciales correspondientes a la tasación que se realizará tras la comunicación urgente del siniestro, serán por cuenta de «Agroseguro».

Sin embargo, si por incomparecencia o negativa a mostrar el animal siniestrado, el Tomador del seguro, Asegurado o su representante imposibilitaran una primera peritación, obligando a su repetición, los correspondientes gastos periciales de la primera visita serán a su cargo.

En caso de designación de Peritos, cada parte abonará los gastos y honorarios del suyo. Los del Perito tercero y demás gastos que ocasione la tasación pericial dirimente serán de cuenta y cargo por mitad del Asegurado y «Agroseguro». Si cualquiera de las partes hubieran hecho necesaria dicha peritación por haber mantenido una valoración de daños manifiestamente desproporcionada, será ella la única responsable de dichos gastos.

Decimooctava. Cálculo de la indemnización.

En caso de siniestro indemnizable, se determinará el importe de la indemnización de acuerdo con el siguiente procedimiento:

A) Animales reproductores: La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable, se calculará aplicando al valor asegurado o valor real del animal en el momento del siniestro, considerando siempre el menor de los dos, el porcentaje de cobertura. A este resultado se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

B) Animales de cebo y cría: La indemnización correspondiente en caso de siniestro indemnizable, se calculará aplicando al valor correspondiente en función del peso real del animal en el momento del siniestro, de acuerdo con lo establecido en las condiciones especiales, el porcentaje de cobertura. A este resultado, se le deducirá el valor de recuperación, cuando exista, y a la diferencia así obtenida se le aplicará la franquicia correspondiente. El resultado final obtenido será la indemnización a percibir por el siniestro indemnizable.

C) Sementales destinados a inseminación artificial: Dadas las peculiaridades que pueden revestir las coberturas que en condiciones especiales y particulares amparen a estos animales, serán en éstas donde se determine la forma de cálculo de la indemnización.

Decimonovena. Deducible absoluto.

En aquellas declaraciones de seguro que incluyan un número superior a 100 animales, a petición del Tomador del seguro o Asegurado y por acuerdo expreso de las partes, podrá establecerse un deducible absoluto del 3 por 100 de la suma de los capitales asegurados correspondientes a las garantías contratadas. En este caso, las indemnizaciones por siniestros que ocurran durante la vigencia del seguro, se acumularán hasta que su suma alcance la cifra fijada como deducible absoluto, quedando el mismo a cargo del Asegurado. Rebasada dicha cifra, el exceso que pudiera existir por indemnizaciones que correspondan a siniestros, correrán a cargo de «Agroseguro».

Vigésima. Pago de la indemnización.

El abono de las indemnizaciones que procedan será efectuado antes de que transcurran dos meses a partir de la fecha de recepción de la

comunicación del siniestro en «Agroseguro», siempre y cuando el Asegurado haya remitido los documentos necesarios de cada tipo de siniestro que le fueran solicitados por «Agroseguro» de los previstos en las condiciones generales y especiales, ya que en caso contrario el inicio del plazo para efectuar la indemnización se pospondrá hasta que se reciba la información solicitada.

En cualquier supuesto, «Agroseguro» deberá efectuar, dentro de los cuarenta días, a partir de la recepción de la Declaración de siniestro, el pago del importe mínimo de lo que pueda deber, según las circunstancias por él conocidas.

«Agroseguro» deberá comunicar por escrito la decisión de no indemnizar un determinado suceso o evento al Asegurado o al beneficiario en el plazo de veinte días a contar desde la fecha en que se conocieron los motivos del rechazo, expresando los mismos.

Si fijado el importe líquido de la indemnización hubiera transcurrido el plazo señalado en el primer párrafo de esta condición y «Agroseguro» no hubiera hecho efectivo la indemnización por causa no justificada o que le fuera imputable, la misma se incrementará en el interés anual igual al del interés legal del dinero vigente en el momento en que se devengue incrementado en el 50 por 100.

Será término inicial del cómputo de intereses la fecha de finalización del indicado plazo.

En las pólizas colectivas las indemnizaciones que correspondan a sus Asegurados, podrán ser satisfechas a través del Tomador del seguro.

Vigésima primera. Gastos de salvamento.

Tendrán la condición de «gastos de salvamento»:

a) Los que se originen después de la inspección de «Agroseguro» y siempre que sean ordenados por la misma, en relación al animal siniestrado.

b) Los que se deriven del traslado del animal siniestrado al matadero, únicamente cuando sea preciso proceder al sacrificio de urgencia ordenado por el Veterinario que intervenga en el siniestro y el mismo se realice antes de la inspección de «Agroseguro», con el límite máximo del valor de recuperación o residual del animal.

c) Las actuaciones que con carácter de urgencia deban realizarse para el salvamento del animal accidentado que se encuentre en peligro inminente de muerte, con exclusión de los gastos normales de asistencia veterinaria y de medicamentos.

En ningún caso la suma a percibir por el Asegurado por estas actuaciones e indemnización por el siniestro podrá superar el capital asegurado correspondiente al animal siniestrado.

Vigésima segunda. Beneficiario y cesión de la indemnización.

El Asegurado podrá designar beneficiario con derecho a recibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro. Dicha designación habrá de realizarse con anterioridad a la cumplimentación del acta de tasación o en todo caso en el momento de su firma.

Vigésima tercera. Subrogación de «Agroseguro».

«Agroseguro» una vez pagada la indemnización que corresponda podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondan al Asegurado frente a las personas responsables del mismo en la forma y límites previstos en las disposiciones legales que sean de aplicación.

No obstante, si por causa del Asegurado, la subrogación no puede realizarse en favor de «Agroseguro», el importe de la misma será descontado de la indemnización correspondiente en la misma medida en que la subrogación hubiera podido ejercerse por «Agroseguro».

Vigésima cuarta. Prescripción.

Las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en el término de dos años, a contar desde el día en que pudieron ejercerse, conforme a lo dispuesto en el artículo 942 y siguientes del Código de Comercio.

Vigésima quinta. Jurisdicción.

Todas las cuestiones que se planteen con ocasión de cumplimiento o interpretación del seguro quedan sometidas a los Jueces y Tribunales de la localidad del domicilio del Asegurado.

Vigésima sexta. Comunicaciones.

Las comunicaciones realizadas a «Agroseguro» por parte del Tomador del seguro, Asegurado o beneficiario sólo surtirán efecto si se realizan directamente al domicilio social en Madrid de aquél.

Las comunicaciones de «Agroseguro» al Tomador del seguro, Asegurado beneficiario, se realizarán en el domicilio de los mismos recogidos en la póliza o al que hubiere notificado en caso de cambio de domicilio.

Las comunicaciones efectuadas por un Corredor de Seguros a «Agroseguro» en nombre del Tomador del seguro o Asegurado, surtirán los mismos efectos que si las realiza el propio Tomador del seguro o Asegurado, salvo indicación contraria de éstos.

Vigésima séptima. *Designación de beneficiarios, arbitraje de equidad.*

El Asegurado podrá designar, hasta el momento de la firma del acta de tasación, beneficiario con derecho a percibir la indemnización que corresponda como consecuencia del seguro.

Cuando se trate de Seguro exigido para la concesión de un crédito oficial, se notificará tal circunstancia a «Agroseguro» y serán beneficiarios los organismos o entidades que lo hayan concedido de forma que, en caso de siniestro, la indemnización sea aplicada, en primer lugar, al reintegro de las cantidades del crédito pendientes de amortizar.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios actuará como árbitro de equidad en cuantas ocasiones puedan surgir derivadas de este seguro y que sean sometidas a su decisión arbitral por acuerdo expreso de las partes.

1547 *RESOLUCION de 29 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del seguro de accidentes en ganado ovino, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1995, aprobado por acuerdo de Consejo de Ministros de 11 de noviembre de 1994; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razón de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del seguro de accidentes en ganado ovino, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del seguro de accidentes en ganado ovino, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1995.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 29 de diciembre de 1995.— El Director general de Seguros, Antonio Fernández Toranzo.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I-1

Seguro de accidentes de ganado ovino, modalidad de ganado no selecto

De conformidad con el Plan Anual de Seguros aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza el ganado ovino reproductor de cría y cría

en los términos y para los riesgos especificados en estas condiciones especiales complementarias de las generales del seguro de ganado ovino, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Animales asegurables.*—I. Son animales asegurables en esta modalidad los animales de la especie ovina que cumplan las siguientes condiciones:

1. Reproductores.

Sementales: Machos de la especie ovina, con dentición comprendida entre el rasamiento de los extremos caducos y el rasamiento de las pinzas permanentes.

Ovejas: Hembras con dentición comprendida entre el rasamiento de las pinzas caducas y la aparición de la estrella dentaria.

2. Animales de cría: Animales de ambos sexos, destinados a la reproducción de reproductores o cebo residual y con un peso vivo superior a los 20 kilogramos y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados reproductores.

3. Crías: Animales de ambos sexos, desde la erupción de las pinzas caducas y mientras no cumplan las condiciones definidas por el seguro para ser considerados animales de cría.

El asegurado en el momento de la contratación, fijará el número de reproductoras coincidiendo con el número de ovejas que figuran en la cartilla ganadera o documento oficial al efecto debidamente actualizado.

Simultáneamente se incorporarán a la declaración de seguro un número de sementales equivalentes al 5 por 100 de las reproductoras, un 30 por 100 de animales de cría y otro 30 por 100 de crías en relación con el número de ovejas declaradas.

En caso de siniestro, Agroseguro garantizará, contra los riesgos contratados, el número real de sementales, animales de cría y crías que el asegurado pudiera tener, hasta los porcentajes anteriormente indicados.

Cada grupo de animales que constituya un rebaño (según la definición de las condiciones generales) se considera a efectos del seguro como una explotación diferente.

Las explotaciones objeto de aseguramiento gestionadas por un mismo ganadero o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

En esta modalidad de aseguramiento podrán incluirse excepcionalmente los rebaños constituidos por animales selectos.

II. No son asegurables, además de los considerados como tales en la tercera de las condiciones generales del seguro:

Los animales que se encuentren enfermos o accidentados en el momento de la contratación del seguro.

Los animales en régimen de producción de cebo industrial. Si serán asegurables, en cambio, aquellos animales a los que se apure el engorde durante el período de espera en cooperativa, cuando todos los ovinos de la cooperativa se encuentren asegurados mediante los seguros agrarios combinados, sea en esta modalidad de seguro o en la modalidad de ganado ovino selecto, y siempre que dicho período de espera no supere los quince días.

Los animales desdentados, entendiéndose por tales aquellos que, habiendo rasado los dientes incisivos extremos permanentes, tengan carencia de alguna pieza dentaria.

Las hembras pertenecientes a razas de aptitud láctea que hayan perdido una o las dos mamas.

Las hembras pertenecientes a razas de aptitud cárnica, que hayan perdido las dos mamas.

Segunda. *Objeto del seguro.*—I. Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que sufran los animales asegurados durante el período de garantía cuando sean consecuencia de los riesgos incluidos en las garantías de aseguramiento elegidas por el asegurado al contratar el seguro.

Garantías básicas:

Muerte o inutilización del animal asegurado, cuando sea consecuencia de cualquier accidente de los que a continuación se relacionan, para los distintos tipos de animales:

A) Animales reproductores (sementales y ovejas):

Caída del rayo.

Despeñamiento y caída por terraplenes.

Ahogamiento.

Estrangulación.